

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4881/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El solicitante requirió información respecto a la devolución del pago de nómina por las quincenas 1a y 2a de marzo de 2021 y 1a de abril de 2021, llevadas a cabo por parte de la Alcaldía Coyoacán a las personas que estuvieron como personal de estructura.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada por la parte del recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Pago de nómina, Personal de estructura, Devolución

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4881/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4881/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092074122001919**, mediante la cual, requirió:

“...SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A LA DEVUOCION DEL PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021, LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN A LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA [...].

¿SOLICITO A USTED DE CUANTO FUE IMPORTE DEVUELTO DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS SEÑALADAS Y SE INFORME EL MONTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN?

¿SOLICITO QUE SE DETERMINE MEDIANTE UN CUADRO COMPARATIVO Y SE INFORME EL TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS,

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS QUE DEBIERON COBRAR LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, Y SE DETERMINE TAMBIEN EL MONTO DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y DE IGUAL FORMA SE DETERMINE LA DIFERENCIA QUE ARROJA ENTRE EL TOTAL A COBRAR DEL PAGO DE NOMINA DEL TRABAJADOR Y EL TOTAL DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y SE INFORME QUE SE PROCEDIO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN CON ESE RECURSO SOBRANTE, YA QUE SE HA MENCIONADO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA, Y EL RECURSO DE LA PLAZA QUE OCUPA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS FUE DISPERSADO EN SU MOMENTO A ELLOS, POR TAL MOTIVO NINGUNA OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS, SITUACION QUE LA AUTORIDAD DEBERA INFORMAR PORQUE HA SUSTENTANDO QUE DIO DE ALTA A OTRAS PERSONAS Y QUE NO HA PODIDO COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SUS PAGOS EN LAS FECHAS QUE HAN MENCIONADO...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El uno de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. ALC/DGAF/SCSA/1437/2022**, de fecha del treinta y uno de agosto, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia** donde le da respuesta a solicitud.

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la **Dirección General de Administración y Fianzas**, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1109/2022** de fecha 31 de agosto del año en curso, la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, de acuerdo al ámbito de su competencia, envía información del C. [...].

Asimismo, se indica que existe un procedimiento laboral abierto de los CC. [...] y [...], por lo que la información es considerada como RESERVADA EN SU TOTALIDAD, de acuerdo a oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022.

Y cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior

con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1109/2022**, signado por la **Subdirectora de Administración de Capital Humano**, mismo que en su parte conducente menciona:

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0. 092074122001919, en cuestión se informa lo siguiente:

Con relación al **C. Rene Belmont Ocampo**:

QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	Devuelto	Liquido de Recibo	Diferencia
1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0
2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0
1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0

Con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a la Dirección de Capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- [REDACTED], Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED], Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED], Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED] Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Mismos que se están substanciando y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. [REDACTED]

Lo anterior, ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran en proceso y pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que él no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservara por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutoria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de multicitada Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley.

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La Resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...][sic.]

3. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA ANTE QUIEN CORRESPONDA POR LA NEGACION DE LA INFORMACION PUBLICA, ES UN DERECHO QUE ME PERMITE SOLICITAR A LA AUTORIDAD, BAJO QUE SUSTENTO LEGAL BAJO QUE ARGUMENTO SE ME ESTA NEGANDO EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA, HAN SIDO CONTANTES LAS EVASIVAS QUE LA SUBDIRECTORA SE HA NEGADO, Y COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA ES LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION LA PREGUNTA SERIA SI ELLA TIENE CONOCIMIENTO QUE SU GENTE ESTA NEGANDO EL DERECHO A PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA, SITUACION QUE SE LE HARA DEL CONOCIMIENTO Y SABER SI REALMENTE ESTA ENTERADA DE DICHA SITUACION. PORQUE SI FUE ENTREGADA INFORMACION DE FORMA SIMPLE SIN PROBLEMA ALGUNO AHORA QUE LA SOLICITADOS CERTIFICADA SE NOS NIEGA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, QUE HASTA ESTE MOOMENTO NO HAY SUSTENTO LEGAL QUE LES PERMITA NEGAR LA INFORMACION, POR ESO SOY REITERATIVO SE PROCEDA LEGALMENTE CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE. EL OTORGAR ESTA INFORMACION EN QUE ESTARIA AFECTANDO NO SE SI A LAS PERSONAS NO SE SI LA INFORMACION SEA CONFIDENCIAL O QUE SUCEDE PORQUE NO SE ESTA AUTORIZANDO EL OTORGAR RESPUESTA COMO LO HE SOLICITADO. PORQUE HASTA QUE LA SOLICITO CERTIFICADA LA CONSIDERAN COMO RESEVADA EN SU TOTALIDAD. BAJO QUE CRITERIO LA CONSIDERAN RESERVADA, SITUACION QUE DEBERAN DE MANIFESTAR Y SUSTENTAR DICHO ARGUMENTO, PORQUE SI SE OTORGO LA INFORMACION COMO COPIA SIMPLE Y PORQUE NO COMO CERTIFICADA...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4881/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El siete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El cinco de octubre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1282/2022**, con fecha de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, donde señala:

[...]

El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de agosto del 2022, el C. [REDACTED] ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092074122001919, en la que requirió lo siguiente:

*...SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A LA DEVOCION DEL PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021, ILLEVADA A CABO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN A LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA [REDACTED]

¿SOLICITO A USTED DE CUANTO FUE IMPORTE DEVUELTO DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS SEÑALADAS Y SE INFORME EL MONTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN?

¿SOLICITO QUE SE DETERMINE MEDIANTE UN CUADRO COMPARATIVO Y SE INFORME EL TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS QUE DEBIERON COBRAR LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, Y SE DETERMINE TAMBIEN EL MONTO DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y DE IGUAL FORMA SE DETERMINE LA DIFERENCIA QUE ARROJA ENTRE EL TOTAL A COBRAR DEL PAGO DE NOMINA DEL TRABAJADOR Y EL TOTAL DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y SE INFORME QUE SE PROCEDIO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN CON ESE RECURSO SOBRANTE, YA QUE SE HA MENCIONADO QUE 2 PERSONAS NOP PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA, Y EL RECURSO DE LA PLAZA QUE OCUPO CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS FUE DISPERSADO EN SU MOMENTO A ELLOS,POR TAL MOTIVO NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS, SITUACION QUE LA AUTORIDAD DEBERA INFORMAR PORQUE HA SUSTENTANDO QUE DIO DE ALTA A OTRAS PERSONAS Y QUE NO HA PODIDO COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SUS PAGOS EN LAS FECHAS QUE HAN MENCIONADO...." (SIC)

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 01 de septiembre del 2022, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A LA DEVOUCION DEL PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021, LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN A LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA*

¿SOLICITO A USTED DE CUANTO FUE IMPORTE DEVUELTO DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS SEÑALADAS Y SE INFORME EL MONTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN?

¿SOLICITO QUE SE DETERMINE MEDIANTE UN CUADRO COMPARATIVO Y SE INFORME EL TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS QUE DEBIERON COBRAR LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, Y SE DETERMINE TAMBIEN EL MONTO DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y DE IGUAL FORMA SE DETERMINE LA DIFERENCIA QUE ARROJA ENTRE EL TOTAL A COBRAR DEL PAGO DE NOMINA DEL TRABAJADOR Y EL TOTAL DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y SE INFORME QUE SE PROCEDIO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN CON ESE RECURSO SOBRANTE, YA QUE SE HA MENCIONADO QUE 2 PERSONAS NOP PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA, Y EL RECURSO DE LA PLAZA QUE OCUPO CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS FUE DISPERSADO EN SU MOMENTO A ELLOS, POR TAL MOTIVO NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS, SITUACION QUE LA AUTORIDAD DEBERA INFORMAR PORQUE HA SUSTENTANDO QUE DIO DE ALTA A OTRAS PERSONAS Y QUE NO HA PODIDO COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SUS PAGOS EN LAS FECHAS QUE HAN MENCIONADO.... (SIC)*

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**... SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA ANTE QUIEN CORRESPONDA POR LA NEGACION DE LA INFORMACION PUBLICA, ES UN DERECHO QUE ME PERMITE SOLICITAR A LA AUTORIDAD, BAJO QUE SUSTENTO LEGAL BAJO QUE ARGUMENTO SE ME ESTA NEGANDO EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA, HAN SIDO CONTANTES LAS EVASIVAS QUE LA SUBDIRECTORA SE HA NEGADO, Y COMO RESPONSABLE DE LA ¿INFORMACION PUBLICA ES LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION LA PREGUNTA SERIA SI ELLA TIENE CONOCIMIENTO QUE SU GENTE ESTA NEGANDO EL DERECHO A PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA, SITUACION QUE SE LE HARA DEL CONOCIMIENTO Y SABER SI REALMENTE ESTA ENTERADA DE DICHA SITUACION.*

PORQUE SI FUE ENTREGADA INFORMACION DE FORMA SIMPLE SIN PROBLEMA ALGUNO AHORA QUE LA SOLICITADOS CERTIFICADA SE NOS NIEGA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, QUE HASTA ESTE MOOMENTO NO HAY SUSTENTO LEGAL QUE LES PERMITA NEGAR LA INFORMACION, POR ESO SOY REITERATIVO SE PROCEDA LEGALMENTE CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EL OTORGAR ESTA INFORMACION EN QUE ESTARIA AFECTANDO NO SE SI A LAS PERSONAS NO SE SI LA INFORMACION SEA CONFIDENCIAL O QUE SUCEDE PORQUE NO SE ESTA AUTORIZANDO EL OTORGAR RESPUESTA COMO LO HE SOLICITADO.

PORQUE HASTA QUE LA SOLICITO CERTIFICADA LA CONSIDERAN COMO RESEVADA EN SU TOTALIDAD.

BAJO QUE CRITERIO LA CONSIDERAN RESERVADA, SITUACION QUE DEBERAN DE MANIFESTAR Y SUSTENTAR DICHO ARGUMENTO, PORQUE SI SE OTORGO LA INFORMACION COMO COPIA SIMPLE Y PORQUE NO COMO CERTIFICADA..." (SIC).

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1437/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, por medio del cual se le hizo saber al ahora recurrente que la información solicitada se encuentra reservada en su totalidad como me permito transcribirlo:

Asimismo, se indica que existe un procedimiento laboral abierto de los CC. [REDACTED] por lo que la información es considerada como **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, de acuerdo a oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022.

Y cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.

quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1109/2022, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual se le hizo saber al ahora recurrente que la información solicitada se encuentra reservada en su totalidad como me permito transcribirlo:

Con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a la Dirección de Capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- [REDACTED], [REDACTED], Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED], Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED], Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED] Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Mismos que se están substanciendo y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. [REDACTED]

Lo anterior, ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran en proceso y pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que él no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservara por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutoria.

Así mismo se hace de su conocimiento que en la Decimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se acordó reserva toda información respecto a la C. Paula Mendoza Cortez dictándose los acuerdos ACOYCT15-SE-2022-1, ACOYCT15-SE-2022-2 y ACOYCT15-SE-2022-5 en los que se determinó:

4.1. ACOYCT15-SE-2022-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001631. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes [REDACTED] que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la constancia de movimientos de baja por remoción, documentales que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substancándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se **RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.** -----

4.2. ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001713. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes [REDACTED] que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substancándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se **RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.** -----

4.5. ACOYCT15-SE-2022-5. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001763 y 092074122001773. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizo el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes [REDACTED] que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por recibos de pago de los servidores públicos; recibos que no es posible su entrega toda vez que forman parte de Juicios Laborales que se encuentran substancándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.

Acta de Comité que se exhibe anexa al presente recurso.

Ahora bien, dicha reserva se encuentra debidamente fundada y motivada en el oficio ALC/DGAF/DCH/1847/2022, suscrito por la Dirección de Capital Humano, en la que se expresó:

Con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- > [REDACTED] Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- > [REDACTED] número de expediente [REDACTED] Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- > [REDACTED] número de expediente [REDACTED] Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- > [REDACTED] número de expediente [REDACTED] Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Mismos que se están substanciendo y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. [REDACTED]

Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran en proceso y pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención, que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que al no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutoria.

Así también dicha reserva tiene su fundamento en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS en sus artículos Vigésimo Noveno y Trigésimo los cuales a la letra dice:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122001919.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Y digo que se impugna la veracidad de la información solicitada toda vez que al interponer el presente recurso el recurrente manifestó:

"...SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA ANTE QUIEN CORRESPONDA POR LA NEGACION DE LA INFORMACION PUBLICA..."

"...HAN SIDO CONTANTES LAS EVASIVAS QUE LA SUBDIRECTORA SE HA NEGADO..."

"...AHORA QUE LA SOLICITADOS CERTIFICADA SE NOS NIEGA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, QUE HASTA ESTE MOOMENTO NO HAY SUSTENTO LEGAL QUE LES PERMITA NEGAR LA INFORMACION..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en tela de juicio la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado, actualizándose así la causal de improcedencia que ahora se invoca.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

Así también se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Y digo que ha quedado sin materia dicho recurso toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el recurrente en su solicitud de información al darle respuesta mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1437/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1109/2022, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de información

De donde resulta que se ha dado cabal cumplimiento a los planteamientos realizados por el recurrente por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente ocurso.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122001919**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/1437/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1109/2022, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano

III. **Documental Pública**, consistente en el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se exhibe como anexo 4.

V. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx. y utcooyoacan@gmail.com.

[...][*Sic.*]

Asimismo, se anexó al presente oficio:

- Captura del acuse de recibo de solicitud de SISAI.
- Captura del oficio No. **ALC/DGAF/SCSA/1437/2022** de la respuesta primigenia.
- Captura del oficio No. **ALC/DGAF/DCH/SACH1109/2022** de la respuesta primigenia.
- Captura del oficio No. **DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022**.
- Copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022.

El cuatro de octubre, la parte recurrente presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, señalando lo siguiente:

“... ES CLARO QUE LA ALCALDIA SE NIEGA A DAR RESPUES DE LA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, PORQUE RAZON HASTA AHORA HAY ESA NEGACION, PERO EL SUSTENTO QUE MANIFIESTAN NO ESTA CONTEMPLADO COMO INFORMACION RESERVADA, LA ALCALDIA YA ENTEGO LA INFORMACION PUBLICA DE FORMA SIMPLE, AQUI ANEXO LA MISMA INFORMACION QUE SOLICITAMOS DE FORMA SIMPLE Y AHORA QUE LA SOLICITO CERTIFICADA SE ME NIEGA.

ANEXO SOLICITUD 092074122000081 DONDE LA ALCALDIA DIO RESPUESTA Y AHORA SE NIEGA A DAR RESPUESTA.

YA LA SECRETARIA DE FINANZAS INFORMO QUE LE CORRESPONDE DAR RESPUESTA A LA ALCALDIA COYOACAN.

Anexó un archivo que contiene oficios de respuesta a los folios 092074122000081, 092074122000084, 092074122000282, 092074122000284, 092074122000407, 092074122000811, 0106000278621de las personas señaladas en su solicitud de las nóminas de marzo y 1ª. Quincena de abril de 2021.respecto a:

- Recibos de pago en versión pública de las personas señaladas en su solicitud de las nóminas de marzo y 1ª. Quincena de abril de 2021.
- Copias simples testadas de altas de diversas personas.
- Sobre plazas de confianza.
- Recibos de pago de nómina y el acuerdo de devolución y otros rubros.
- Versión pública de recibos de pago de las personas señaladas en su solicitud de las nóminas de marzo y 1ª. Quincena de abril de 2021.
- Copia simple de recibos de nómina de las personas señaladas en su solicitud de las nóminas de marzo y 1ª. Quincena de abril de 2021.

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintiuno de octubre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente a la que se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dos al veintiséis de septiembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dos de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
	<p><u>Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia</u></p> <p>“ ... Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y</p>	<p>“...SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA ANTE QUIEN CORRESPONDA POR LA NEGACION DE LA INFORMACION PUBLICA, ES UN DERECHO QUE ME PERMITE SOLICITAR</p>

	<p>Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1109/2022 de fecha 31 de agosto del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia, envía información del C. [...].</p> <p>Asimismo, se indica que existe un procedimiento laboral abierto de los CC. [...], por lo que la información es considerada como RESERVADA EN SU TOTALIDAD, de acuerdo a oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022.</p> <p>Y cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.</p> <p>...</p>	<p>A LA AUTORIDAD, BAJO QUE SUSTENTO LEGAL BAJO QUE ARGUMENTO SE ME ESTA NEGANDO EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA, HAN SIDO CONTANTES LAS EVASIVAS QUE LA SUBDIRECTORA SE HA NEGADO, Y COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA ES LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION LA PREGUNTA SERIA SI ELLA TIENE CONOCIMIENTO QUE SU GENTE ESTA NEGANDO EL DERECHO A PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA, SITUACION QUE SE LE HARA DEL CONOCIMIENTO Y SABER SI REALMENTE ESTA ENTERADA DE DICHA SITUACION. PORQUE SI FUE ENTREGADA INFORMACION DE FORMA SIMPLE SIN PROBLEMA ALGUNO AHORA QUE LA SOLICITADOS CERTIFICADA SE NOS NIEGA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, QUE HASTA ESTE MOOMENTO NO HAY SUSTENTO LEGAL QUE LES PERMITA NEGAR LA INFORMACION, POR ESO SOY REITERATIVO SE PROCEDA LEGALMENTE CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE. EL OTORGAR ESTA INFORMACION EN QUE ESTARIA AFECTANDO NO SE SI A LAS PERSONAS NO SE SI LA INFORMACION SEA CONFIDENCIAL O QUE</p>																
<p>INFORME RESPECTO A LA DEVOUCION DEL PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021,1LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN A LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA [...]</p>	<p>Información del C. [...]</p> <p>Subdirectora de Administración de Capital Humano</p> <p>Con relación al C. [REDACTED]</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA</th> <th>Devuelto</th> <th>Liquidado de Recibo</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>1ª QUINCENA ABRIL</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	Devuelto	Liquidado de Recibo	Diferencia	1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	
QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	Devuelto	Liquidado de Recibo	Diferencia															
1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
<p>¿SOLICITO A USTED DE CUANTO FUE IMPORTE DE DEVUELTO DE</p>	<p>Con relación al C. Rene Belmont Ocampo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA</th> <th>Devuelto</th> <th>Liquidado de Recibo</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>1ª QUINCENA ABRIL</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	Devuelto	Liquidado de Recibo	Diferencia	1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	
QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	Devuelto	Liquidado de Recibo	Diferencia															
1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															

<p>CADA UNA DE LAS QUINCENAS SEÑALADAS Y SE INFORME EL MONTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN?</p>	<p>Falta el monto total</p>	<p>SUCEDE PORQUE NO SE ESTA AUTORIZANDO EL OTORGAR RESPUESTA COMO LO HE SOLICITADO. PORQUE HASTA QUE LA SOLICITO CERTIFICADA LA CONSIDERAN COMO RESEVADA EN SU TOTALIDAD. BAJO QUE CRITERIO LA CONSIDERAN RESERVADA,</p>																
<p>¿SOLICITO QUE SE DETERMINE MEDIANTE UN CUADRO COMPARATIVO Y SE INFORME EL TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS QUE DEBIERON COBRAR LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS Y SE DETERMINE TAMBIEN EL MONTO DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN</p>	<p>Con relación al C: [REDACTED]</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>QUINCENAS CON CANCELACION EXTEMPORANEA</th> <th>Devuelto</th> <th>Líquido de Recibo</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>1ª QUINCENA ABRIL</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	QUINCENAS CON CANCELACION EXTEMPORANEA	Devuelto	Líquido de Recibo	Diferencia	1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	<p>SITUACION QUE DEBERAN DE MANIFESTAR Y SUSTENTAR DICHO ARGUMENTO, PORQUE SI SE OTORGO LA INFORMACION COMO COPIA SIMPLE Y PORQUE NO COMO CERTIFICADA...." (Sic)</p>
QUINCENAS CON CANCELACION EXTEMPORANEA	Devuelto	Líquido de Recibo	Diferencia															
1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
<p>SE DETERMINE LA DIFERENCIA QUE ARROJA ENTRE EL TOTAL A COBRAR DEL PAGO DE NOMINA DEL TRABAJADOR Y EL TOTAL DEVUELTO POR PARTE DE LA</p>	<p>Con relación al C: [REDACTED]</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>QUINCENAS CON CANCELACION EXTEMPORANEA</th> <th>Devuelto</th> <th>Líquido de Recibo</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2ª QUINCENA MARZO</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>1ª QUINCENA ABRIL</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>\$ 6,634.57</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	QUINCENAS CON CANCELACION EXTEMPORANEA	Devuelto	Líquido de Recibo	Diferencia	1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0	
QUINCENAS CON CANCELACION EXTEMPORANEA	Devuelto	Líquido de Recibo	Diferencia															
1ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
2ª QUINCENA MARZO	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															
1ª QUINCENA ABRIL	\$ 6,634.57	\$ 6,634.57	0															

<p>ALCALDIA COYOACAN</p>		
<p>SE INFORME QUE SE PROCEDIO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN CON ESE RECURSO SOBRANTE YA QUE SE HA MENCIONADO QUE 2 PERSONAS NOP PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA Y EL RECURSO DE LA PLAZA QUE OCUPO CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS FUE DISPERSADO EN SU MOMENTO A ELLOS,POR TAL MOTIVO NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS, SITUACION QUE LA AUTORIDAD DEBERA INFORMAR PORQUE HA SUSTENTANDO QUE DIO DE ALTA A OTRAS PERSONAS Y QUE NO HA PODIDO COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SUS PAGOS EN LAS FECHAS QUE HAN MENCIONADO</p>	<p>No hay pronunciamiento del sujeto obligado</p>	

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y

se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo

212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

Respecto a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, se debe considerar lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Décimo sexto. La **desclasificación puede llevarse a cabo por:**

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. **Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.**

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el **sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño**, y


VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en información referente a la devolución del pago de nómina por las quincenas 1ª y 2ª de marzo de 2021 y 1ª de abril de 2021 y los montos de los recibos de pago de las personas de interés de la parte recurrente, señalando la modalidad de Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, siendo la respuesta del sujeto obligado que la información solicitada se encuentra en calidad de Reservada en su Totalidad respecto a los CC. Roberto Lira Mondragón, Elias Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, mientras que, en el caso de Rene Belmont Ocampo, si proporcionan información. En consecuencia, la parte recurrente se queja de que anteriormente dicha información le fue entregada en copia simple y hasta ahora que la solicita certificada le comunican que se encuentra Reservada en su Totalidad y cuestiona bajo que criterio la consideran reservada, señaló que se le está negando la información.

2.- La parte recurrente, centró su reclamo en la clasificación de reservada en su totalidad de la información que solicitó, sin hacer agravarse de la parte de información que le entregaron de René Belmont Ocampo, por lo que esta parte

se considera como elemento consentido, por lo que, no será parte del estudio de este recurso. También es conveniente señalar, que la parte recurrente en su solicitud inicial **señaló como modalidad de entrega de la respuesta la Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y no la de copia certificada como lo menciona en sus agravios, lo cual, se ilustra e la siguiente pantalla del SISAI:**

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
092074122001919	29/08/2022	09/09/2022	Terminada	01/09/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<p>Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán</p> <p>Organo garante: Ciudad de México</p> <p>Folio: 092074122001919</p> <p>Recepción de la solicitud: Electrónica</p> <p>Tipo de solicitud: Información pública</p> <p>Temática: Archivos</p>	<p>Fecha oficial de recepción: 29/08/2022</p> <p>Fecha límite de respuesta: 09/09/2022</p> <p>Folio interno:</p> <p>Estatus: Terminada</p> <p>Candidata a recurso de revisión: No</p> <p>Fecha límite para registro de recurso de revisión: 27/09/2022</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Descripción de la solicitud: SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A LA DEVOCION DEL PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021, LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN A LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA... SOLICITO A USTED DE CUANTO FUE IMPORTE DEVUELTO DE CADA UNA DE LAS QUINCENA SEÑALADAS Y SE INFORME EL MONTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN? SOLICITO QUE SE DETERMINE MEDIANTE UN CUADRO COMPARATIVO Y SE INFORME EL TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, DE CADA UNA DE LAS QUINCENAS QUE DEBIERON COBRAR LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, Y SE DETERMINE TAMBIEN EL MONTO DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y DE IGUAL FORMA SE DETERMINE LA DIFERENCIA QUE ARROJA ENTRE EL TOTAL A COBRAR DEL PAGO DE NOMINA DEL TRABAJADOR Y EL TOTAL DEVUELTO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN Y SE INFORME QUE SE PROCEDIO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN CON ESE RECURSO SOBRANTE, YA QUE SE HA MENCIONADO QUE 2 PERSONAS NOP PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA, Y EL RECURSO DE LA PLAZA QUE OCUPA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS FUE DISPERSADO EN SU MOMENTO A ELLOS, POR TAL MOTIVO NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS EN LA SITUACION QUE LA AUTORIDAD DEBERA INFORMAR PORQUE HA SUSTENTANDO QUE DIO DE ALTA A OTRAS PERSONAS Y QUE NO HA PODIDO COMPROBAR DOCUMENTALMENTE LOS PAGOS EN LAS FECHAS QUE HAN MENCIONADO.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE

Fecha Recepción: 29/08/2022

Fecha Última Respuesta: 01/09/2022

Respuesta: C. Peticionario/a Presente En atención a la solicitud de información pública ingresada por Usted, en cumplimiento con el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición, asimismo, se informa que en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 18 de Agosto de 2022, con número de acuerdo ACOYCT15-SE-2022-5, se autorizó la clasificación de la información con carácter de reservada. En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente Unidad de Transparencia

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:


Estado:

Municipio:

Formato accesible:

En este sentido, se considera la parte de su queja, en la que señala la copia certificada, como un elemento novedoso que de origen no fue requerido por la parte recurrente.

3.- Ahora bien, el sujeto obligado informó a la parte recurrente que la información solicitada de los CC. Roberto Lira Mondragón, Elias Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés fue clasificada como Reservada en su Totalidad, situación que reafirma en sus alegatos, incluso anexó el acta correspondiente a la décima quinta sesión extraordinaria 2022, de fecha 18 de agosto de 2022:



Logo of the Government of Mexico City and the Municipality of Coyoacán. The document is titled "ALCALDÍA DE COYOACÁN COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022". It begins with the text: "En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, reunidos mediante dispositivos tecnológicos...". The "ORDEN DEL DÍA" section includes: 1.- Registro de Asistencia y declaración del quórum. 2.- Aprobación de la orden del día. 3.- Acuerdos. 4.- Asuntos a tratar. 4.1. ACOYCT15-SE-2022-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001631. There are handwritten initials on the right side of the document.

4.2. ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los número de folio 092074122001713. -----

4.3. ACOYCT15-SE-2022-3. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074122001720 y 092074122001721. -----

4.4. ACOYCT15-SE-2022-4. Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122001722. -----

4.5. ACOYCT15-SE-2022-5. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001763 y 092074122001773. -----

4.6. ACOYCT15-SE-2022-6. Revisión del informe de Solicitudes de Datos Personales de enero a junio de 2022. -----

4.7. ACOYCT15-SE-2022-7. Revisión del informe de Solicitudes de Información Pública de enero a junio de 2022. -----

V.-Asuntos Generales. -----

----- DESARROLLO DE LA SESIÓN -----

4.1. ACOYCT15-SE-2022-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001631. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes [REDACTED] que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la constancia de movimientos de baja por remoción, documentales que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS -----

4.2. ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001713. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes [REDACTED] que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se **RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS** -----

4.3. ACOYCT15-SE-2022-3. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074122001720 y 092074122001721. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas dependiente de la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el expediente con la Fianza de Cumplimiento y Vicios Ocultos y Póliza de Responsabilidad Civil, para "la sustitución y reparación de las banquetas localizadas sobre la Calle de Real de los Reyes, Monserrat y Plazuela de los Reyes Huylilac", documentales que contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **la Fianza de Cumplimiento y Vicios:** nombre y firma del agente y correo electrónico; **Ocultos y Póliza de Responsabilidad Civil:** nombre y firma del agente y correo electrónico. -----

4.- Es importante señalar que en dicha acta:

- No se encuentra el folio con clave alfanumérica **092074122001919**, correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, no hay claridad ni certeza respecto a que dicha clasificación le corresponda al contenido de la información solicitada por la parte recurrente, lo cual, incumple con el numeral Sexto, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

- En el acta no se encuentra reflejada la prueba de daño. Lo único que señala el sujeto obligado en su respuesta primigenia y en sus alegatos es que *“la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida”*, lo cual, obviamente no cumple con los elementos que establece el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos citados:

“... **Trigésimo tercero.** Para la **aplicación de la prueba de daño** a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá **citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán **demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

III. Se debe de **acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación,** a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la **motivación de la clasificación,** el **sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,** y

VI. Deberán **elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja,** la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ...”.

Estas carencias señaladas no permiten a este Órgano Garante validar la clasificación en su modalidad de reservada que presenta el sujeto obligado para justificar la reserva en su totalidad de lo requerido por la parte recurrente, por lo que, deberá realizar la clasificación de conformidad con la normatividad que la regula, sin faltar, los Lineamientos en cita.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, **manifiesta en su inconformidad por la clasificación de la información**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que, se pronuncie respecto a lo solicitado. En caso que el sujeto obligado considere que la información solicitada debe ser clasificada en su modalidad de reservada, deberá someter dicha información al Comité de Transparencia, de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y aplicar puntualmente lo establecido para tal efecto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Además, deberá entregar copia del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se realice la clasificación correspondiente a la parte recurrente.

Todo ello, a efecto, de brindarle a la parte recurrente certeza jurídica sobre la atención del sujeto obligado respecto a lo solicitado. La notificación a la parte recurrente deberá realizarse por el medio que haya señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que

así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO